

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2022

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(FDO.) Iván Duque Márquez

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(FDO.) Martha Lucía Ramírez Blanco.

DECRETA:

Artículo primero. Apruébese el “Acuerdo relativo a la adopción de reglamentos técnicos armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco

de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas”, suscrito en Ginebra, el 20 de marzo de 1958.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo relativo a la adopción de reglamentos técnicos armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas”, suscrito en Ginebra, el 20 de marzo de 1958, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Leonardo Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

David Ricardo Racero Mayorca.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Álvaro Leyva Durán.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

María Susana Muhamad González.

El Ministro de Transporte,

Guillermo Francisco Reyes González.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0210 DE 2023

(febrero 13)

por el cual se modifica el Decreto 347 de 2000 en lo relacionado con la integración de la Comisión Colombiana del Océano.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 763 del 14 de mayo de 1969, modificado entre otros por el Decreto 347 del 1 de marzo de 2000, el Gobierno nacional creó la Comisión Colombiana de Oceanografía, la cual funciona con carácter permanente, como órgano intersectorial de asesoría, consulta, planificación y coordinación del Gobierno nacional en materia de Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros y sus diferentes temas conexos estratégicos, científicos, tecnológicos, económicos y ambientales relacionados con el desarrollo sostenible de los mares colombianos y su recursos.

Que mediante los Decretos 2214 de 2013 y 750 de 2021 se determinó la integración de la Comisión Colombiana del Océano.

Que mediante el Decreto 1874 del 9 de septiembre de 2022 se confió a la Vicepresidente de la República de Colombia unas funciones y encargos, y se derogó el Decreto 750 del 9 de julio de 2021, por el cual se había asignado como función de la Vicepresidente de la República, la misión de presidir la Comisión Colombiana del Océano.

Que mediante el Decreto 2647 de 2022 se modificó la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y en él no se asigna función alguna a la Vicepresidente de la República referente a la Comisión Colombiana del Océano.

Que por lo expuesto se considera procedente modificar la composición de la Comisión Colombiana del Océano.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificar* el artículo 3° del Decreto 347 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Composición. La Comisión Colombiana del Océano estará integrada por:

1. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado, quien la presidirá;
2. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado;
3. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;
5. El Ministro de Minas y Energía o su delegado;
6. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado;
7. El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
8. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado;
9. El Ministro de Transporte o su delegado;
10. El Ministro de Ciencias, Tecnología e Innovación o su delegado;
11. El comandante de la Armada Nacional o su delegado;
12. El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar en uno de los Subdirectores;
13. El Director General Marítimo o su delegado;
14. El Presidente de la Asociación Colombiana de Universidades (“ASCUN”), quien podrá delegar en el Vicepresidente;
15. El Director General del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras - José Benito Vives de Andreis (Invemar) o su delegado;
16. El Director de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC Colombia, o su delegado;
17. Un representante del sector productivo marino o suplente, designado por los demás integrantes de la Comisión Colombiana del Océano;
18. Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales de carácter ambiental o su suplente, designado por los demás integrantes de la Comisión Colombiana del Océano.

Parágrafo 1°. La Comisión se reunirá semestralmente en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran, por convocatoria de su Presidente o por solicitud de al menos cuatro de sus miembros, o del Secretario Ejecutivo de la Comisión, previa aprobación del Presidente.

Parágrafo 2°. Las sesiones de la Comisión tendrán validez con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros o delegados y sus decisiones se tomará por la mayoría absoluta de los miembros presentes. Actuará como Secretario de la sesión el Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Parágrafo 3°. A las sesiones de la Comisión podrán ser invitados con voz, pero sin voto, servidores públicos o personas particulares que se considere conveniente, para la buena marcha de los propósitos de la Comisión.

Parágrafo 4°. El Presidente de la Comisión convocará una vez al año a los miembros de la Comisión Colombiana del Océano y a los representantes de entidades públicas con competencia en los asuntos del mar y de las entidades privadas dedicadas a actividades marinas que considere conveniente, con el propósito de analizar los aspectos relacionados con la Política Nacional del Océano y sus espacios costeros”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de su publicación, deroga el Decreto 2214 del 8 de octubre de 2013 y modifica el artículo 3° del Decreto 347 del 1° de marzo de 2000.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Oscar Mauricio Lizcano Arango.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0208 DE 2023

(febrero 13)

por medio del cual se efectúa un encargo en el empleo de Director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 16 del Decreto Ley 589 de 2017, el parágrafo 5° del artículo 2° del Decreto 587 de 2017, modificado por el Decreto 2612 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo transitorio 3° del Título Transitorio de la Constitución Política, incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017, estableció que la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica.

Que en igual sentido, el artículo 1° del Decreto Ley 589 de 2017, en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR), y con el propósito de contribuir a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación, puso en marcha la UBPD por un periodo de veinte (20) años, prorrogables por ley, definiéndola como una entidad de naturaleza especial, del orden nacional, del Sector Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente y un régimen especial en materia de administración de personal.

Que, por su parte, el parágrafo 3° del artículo 2° del Decreto 587 de 2017 dispuso que las y los integrantes del SIVJNR escogidos por el Comité de Escogencia se posesionarán ante el Presidente de la República, según corresponda.

Que el artículo 16 del Decreto Ley 589 de 2017, indicó que el Director de la UBPD será colombiano, escogido por el Comité de Escogencia establecido en el parágrafo del artículo transitorio 7° del Acto Legislativo 01 de 2017, sobre criterios de idoneidad y excelencia, con base en las sugerencias del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas, y será nombrado por el Presidente, para un periodo de 5 años y, al término de este, el nuevo Director o Directora debe ser elegida por el Comité de Escogencia. En concordancia, el artículo 9° del Decreto 587 de 2017 establece que en caso de falta absoluta del Director/a de la UBPD, incluido el término del periodo, el Comité de Escogencia será el encargado de su elección.

Que el nombramiento de la actual Directora de la UBPD fue efectuado el 19 de febrero de 2018, quien tomó posesión del cargo el 20 de febrero de 2018, por lo cual su mandato culminará el 19 de febrero de 2023.

Que el Decreto 2612 de 2022 modificó el artículo 2 del Decreto 587 de 2017 y en su parágrafo 5° dispone que “*Cuando se presente una falta absoluta del Director/a de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), mientras se surte el proceso de selección para escoger a su nuevo/a Director/a dentro del término señalado por el parágrafo 1° del presente artículo, el Comité de Escogencia podrá designar temporalmente o encargar a una persona para desempeñar el cargo, bajo el principio de asegurar la continuidad y el normal desarrollo de la entidad. Para ello podrá, en el marco de su autonomía, acudir a funcionarios idóneos dentro de la estructura de la entidad.*” (Destacado fuera del texto).

Que, con ocasión de la finalización del periodo de la actual Directora de la UBPD, y teniendo en cuenta que aún no se surte el proceso de selección para escoger al director titular, mediante sesión del 18 de enero de 2022, el Comité de Escogencia decidió designar temporalmente y con el fin de asegurar la continuidad y el normal desarrollo de la entidad, a la actual secretaria general de la unidad, doctora Claudia Isabel Victoria Niño Izquierdo, identificada con la cédula de ciudadanía número 51601110, tal y como consta en el acta de reunión de la mencionada sesión.

Que la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad de Búsqueda de personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) realizó la verificación de requisitos para el cargo y constató que la doctora Claudia Isabel Victoria Niño Izquierdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 289 de 2018, modificado por el artículo 3° del Decreto 1394 de 2018, para el cargo de Director General Grado 04.

Que por lo anterior se requiere efectuar el nombramiento a través de encargo para ocupar el empleo de la Directora de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), mientras se surte el proceso de selección para proveer de manera definitiva el cargo.

Que, en mérito de lo expuesto,